

24123 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 258 el cinturón de seguridad, marca «Climax», modelo 21-C, de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad, marca «Climax», modelo 21-C, de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el cinturón de seguridad, marca «Climax», modelo 21-C, clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Llebot, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona 12, calle Torre de las Flores, 132, como elemento de protección personal. Cinturón de seguridad de clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2.

Segundo.—Cada cinturón de dichos marca, modelo, clase y tipos, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo. Homologación 258, de 4-VIII-1978. Cinturón de seguridad de clase A (de sujeción). Tipos 1 y 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-13 de cinturones de seguridad. Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 4 de agosto de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

24124 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 255 la mascarilla autofiltrante «3M Brand Respirator 8.800», importada de Estados Unidos de América y presentada por la Empresa «3M España, S. A.», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la mascarilla autofiltrante «3M Brand Respirator 8.800», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la mascarilla autofiltrante «3M Brand Respirator 8.800», importada de Estados Unidos de América, donde es fabricada por «3M Company» (Minnesota) y presentada por la Empresa «3M España, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida del Generalísimo, 75, como elemento de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada mascarilla autofiltrante de dicho modelo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo. Homologación 255, de 4-VIII-1978. Mascarilla autofiltrante.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-9 mascarillas autofiltrantes, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 4 de agosto de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

24125 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.» y su personal.

Vista la solicitud de conflicto colectivo de trabajo formulada por la «Asociación Profesional Independiente de Trabajadores al servicio de las Representaciones Garantizadas de Tabacalera, Sociedad Anónima», suscrita por el Presidente don José Luis Vallina Álvarez, el Secretario don Maximiano Vázquez Castro y los miembros de la Junta directiva de dicha Asociación don Antonio Chas Vázquez, don Alberto López Jaureguiza, don Antonio Arazo Mestre y don Victorio Pina Celiméndtz, por la terminación sin acuerdo de las deliberaciones del Convenio Colectivo,

de ámbito interprovincial, intentado por la «Asociación Nacional de Representantes Garantizados de Tabacalera, Sociedad Anónima»; y

Resultando que siguiendo los trámites establecidos en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, fueron citadas las partes interesadas a una reunión en los locales de esta Dirección General el día 8 de agosto de 1978, a la que asistieron seis representantes de cada una de las partes, siendo presidida por el ilustrísimo señor Subsecretario general del Sector Servicios, para intentar una avenencia;

Resultando que en la citada reunión ambas partes expusieron sus respectivos puntos de vista respecto al principal tema de desavenencia, que radica en el carácter condicional de la mitad de una paga extraordinaria acordada por una sola vez, defendiendo la representación social la concesión de la paga completa sin condicionamiento alguno, y reiterando la petición expuesta ya en el escrito de solicitud de conflicto colectivo, de que sea reconocida la antigüedad en forma de trienios al 5 por 100 del salario base, computado desde el ingreso en la Empresa, tal como establece la Ordenanza aplicable; que las pagas extraordinarias incluyan en su cuantía el plus de antigüedad y que el 25 por 100 del llamado plus de asiduidad que con carácter general vienen percibiendo todos los trabajadores, con independencia de la cantidad o calidad del trabajo y que se devenga incluso en días de fiesta, pase a incorporarse al salario base. No habiéndose producido acuerdo entre las partes respecto a todos los temas debatidos, se dió por celebrado el acto sin avenencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias establecidas;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de conflicto colectivo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, por afectar a trabajadores de varias provincias;

Considerando que de lo actuado en el expediente y de las actas de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo intentado se desprende que existe acuerdo en los siguientes extremos: abono de las pagas extraordinarias con inclusión del premio de antigüedad, sea cualquiera el carácter con que se perciba la paga; vacación de la mitad de la plantilla, de forma alternativa en su disfrute, todos los sábados del año; distribución entre los compañeros que suplen el trabajo correspondiente al empleado en baja por enfermedad o accidente de la cantidad que recupera la Empresa de la Seguridad Social por dicho empleado; la paga de beneficios se hará efectiva a mediados de abril; aumento lineal de 4.100 pesetas sobre las retribuciones base actuales según último laudo, y a los Ordenanzas y Mozos de almacén sobre el salario mínimo interprofesional. Aunque existe acuerdo sobre el abono de antigüedad en forma de trienios del 5 por 100 sobre la última retribución base, computándose desde el primero de enero de 1983 y quedando congelados en la forma existente hasta dicha fecha es de hacer notar que tal cómputo se opondrá a lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza para oficinas y despachos, aplicable a esta actividad, debiendo pues quedar fijada en función de la fecha del ingreso en la Empresa. Las discrepancias se concretan en la inclusión del plus de asiduidad en el salario base y en el condicionamiento de media paga por una sola vez a la fijación de la fecha de efectividad del aumento de comisiones a percibir por las Empresas;

Considerando que la representación de los trabajadores que instan el Conflicto Colectivo solicitó se dicte el correspondiente Laudo de Obligado Cumplimiento que prevé el artículo 26 del Real Decreto-ley de Relaciones de Trabajo, es procedente que en éste se recojan tanto las materias en que se ha llegado a un acuerdo en las deliberaciones como aquellas otras en que existen discrepancias no sólo planteadas en el escrito inicial sino también suscitadas en la comparecencia de las partes, tal como ocurre en relación con el llamado plus de asiduidad y su integración en el salario base como respecto a la paga extraordinaria por una sola vez ofrecida en función del contexto como conjunto económico; no procede resolver, por el contrario, en materia que viene específicamente regulada en la Ordenanza como es el cómputo de la antigüedad desde la fecha de ingreso en la Empresa, preceptivamente aplicable.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.» y su personal, prorrogando el Convenio Colectivo Sindical homologado por este Centro directivo por Resolución de 28 de julio de 1975, así como el Laudo de Obligado Cumplimiento de 9 de mayo de 1977 en todo lo no previsto en el presente, con las siguientes modificaciones:

Primera.—El plus de asistencia y asiduidad, establecido en el artículo 5.º del citado Convenio, queda sin efecto, pasando su importe a integrarse en el salario base que se fija en el presente laudo.